

**Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017,  
por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la  
cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del  
impuesto sobre el valor añadido**  
**[DOUE L 348/1, de 29-XII-2017]**

**COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DEL IVA**

El Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 (en adelante, *Reglamento 2454/2017*) tiene el objetivo principal de reformar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (en adelante, *Reglamento 904/2010*), el cual establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA) cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación. A tal efecto, define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar entre ellas toda la información que pudiera ser útil para calcular correctamente el IVA, controlar su correcta aplicación, especialmente con respecto a las transacciones intracomunitarias, y luchar contra el fraude en el ámbito de este impuesto. Determina, en particular, las normas y procedimientos que permiten a los Estados miembros almacenar e intercambiar, por vía electrónica, dicha información con el fin de establecer los regímenes especiales previstos en el Título XII, Capítulo 6, de la *Directiva 2006/112/CE del Consejo*, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en adelante, *Directiva IVA*).

La *primera reforma* que introduce el Reglamento 2454/2017 al Reglamento 904/2010 deviene de la ampliación de los regímenes especiales de la Directiva IVA a las ventas a distancia de bienes y a los servicios distintos de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión o los servicios prestados por vía electrónica, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2021, que exige, a su vez, *ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento 904/2010*. Así se reforma el apartado 4 del artículo 1 estableciéndose que las normas y procedimientos para el intercambio por vía electrónica de información relativa al IVA que dicta el Reglamento 904/2010 serán de aplicación a los bienes entregados y servicios prestados de conformidad con los regímenes especiales establecidos en el Título XII, Capítulo 6 de la Directiva IVA, así como para cualquier intercambio de información ulterior y, en lo que se refiere a los bienes y servicios amparados por dichos regímenes especiales, y para la transferencia de dinero entre el Estado miembro de identificación y los Estados miembros de consumo. En concordancia con lo anterior, se incorporan en el artículo

2 los nuevos conceptos introducidos a la Directiva IVA relativos a «Estado miembro de consumo», «sujeto pasivo no establecido en la Comunidad», «intermediario» y «Estado miembro de identificación».

La *segunda reforma* que se introduce al Reglamento 904/2010 se refiere al *almacenamiento e intercambio de información específica* que se recoge en el Capítulo V, artículo 17, el cual establece que todo Estado miembro almacenará información relevante a efectos del IVA en un sistema electrónico. Dicho artículo 17 se reforma ampliándose a la información de actividad, número de identificación y declaración a efectos del IVA del sujeto pasivo y su intermediario que se incluyen en el nuevo régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países, creado en la nueva Sección 4, del Capítulo 6 del Título XII de la Directiva IVA. En igual sentido, se reforma el Capítulo IX, relativo a la información sobre los sujetos pasivos, concretamente el apartado 1 del artículo 31, el cual ahora establece que las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que a las personas que efectúan entregas intracomunitarias de bienes o prestaciones intracomunitarias de servicios y a las personas que, siendo sujetos pasivos no establecidos, prestan servicios se les permita obtener, a efectos de este tipo de transacciones, confirmación por vía electrónica de la validez del número de identificación a efectos del IVA de una persona determinada, así como el nombre y la dirección correspondientes. Esta información deberá corresponderse con los datos contemplados en el artículo 17. Así mismo se elimina la previsión que establecía el apartado 3 del artículo 31 que preveía que apartado 1 no se aplicaría a los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

La *tercera reforma* es la *ampliación del período de aplicación de las normas* que contiene la Sección 2 (desde el art. 43 al 47) del Capítulo XI del Reglamento 904/2010 referido a las disposiciones *relativas a los regímenes especiales en virtud del Título XII, Capítulo 6, de la Directiva IVA* que ahora serán aplicables desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

La *cuarta reforma* al Reglamento 904/2010 es, desde nuestro punto de vista, la más importante y llamativa. Se añade una nueva Sección 3 al Capítulo XI del Reglamento 904/2010, con disposiciones *aplicables a partir del 1 de enero de 2021* donde se incorporan nuevas reglas respecto del *intercambio de información, el control de transacciones y sujetos pasivos, la información estadística, y la atribución de competencias de ejecución*, en lo que respecta a los regímenes especiales del Título XII, Capítulo 6, de la Directiva IVA.

- *Intercambio de información*: Se establece la obligación entre los Estados miembros de disponer de la información que los sujetos pasivos y sus intermediarios, que se acojan a los regímenes especiales, deben facilitar al Estado miembro de identificación, respecto del inicio de las actividades, datos de identificación, números de identificación a efectos del IVA, la declaración del IVA, las cuentas bancarias para recibir los pagos del impuesto, así como toda modificación de la información

facilitada y la exclusión tanto del sujeto pasivo o de su intermediario de los regímenes especiales, y los cambios en los tipos impositivos aplicables a la entrega de bienes y prestaciones de servicios a las que se aplican los regímenes especiales. Información toda que deberá ser transmitida por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, y en el caso del cambio de los tipos impositivos también a la Comisión. También se amplía el plazo de transmisión de dicha información a 10 días que solo para el caso de la transmisión de la declaración del IVA será de 20 días, ya que, en palabras del Consejo, debido a la ampliación del ámbito de aplicación de los regímenes especiales para hacerlos extensivos a las ventas a distancia de bienes y a todos los servicios, el número de transacciones declaradas en la declaración del IVA aumentará de forma considerable. Por tanto, a fin de que el Estado miembro de identificación pueda disponer de tiempo suficiente para procesar las declaraciones del IVA presentadas por los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen especial, el plazo para transferir a cada Estado miembro de consumo la información de la declaración del IVA y el importe del IVA abonado deberá ampliarse.

- *Control de transacciones y sujetos pasivos:* Según el Consejo, la ampliación de los regímenes especiales a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países exige que la autoridad aduanera del Estado miembro de importación pueda identificar las importaciones de bienes en envíos pequeños con respecto a los cuales el IVA se debe abonar a través de alguno de los regímenes especiales. Por lo tanto, debería comunicarse de antemano el número de identificación utilizado para abonar el IVA, con el fin de que las autoridades aduaneras puedan comprobar su validez en el momento de la importación de los bienes. Por este motivo, se establece la obligación a los Estados miembros de realizar una comprobación electrónica de la validez del número de identificación individual a efectos del IVA. Dicha información deberá ser transmitida al Estado requirente dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de solicitud de la misma. En caso de que el Estado miembro al que se solicite dicha información no transmita los registros al Estado miembro de consumo requirente, este podrá tomar medidas de acuerdo con su legislación nacional para obtenerlos. Junto a lo anterior, se establecen normas respecto de los registros e investigaciones a las cuales pueden verse sometidos los sujetos pasivos acogidos a dichos regímenes especiales. Así, el Consejo establece que dichos sujetos pasivos podrán ser objeto de solicitudes de registros y de investigaciones administrativas por el Estado miembro de identificación y todos los Estados miembros de consumo en los que se entreguen bienes o se presten servicios. Sin embargo, para reducir las cargas administrativas y los costes de conformidad que se podrían derivar, tanto para las empresas como para las administraciones tributarias, de la existencia de múltiples solicitudes de registros e investigaciones administrativas y para evitar la duplicación de tareas, tales solicitudes e investigaciones deben estar coordinadas, en la medida de lo posible, por el Estado miembro de identificación.

- *Información estadística:* Se establece que los Estados miembros permitirán a la Comisión extraer información directamente de los mensajes generados por el sistema informático de comunicación e intercambio de información con fines estadísticos y diagnóstico sin que dicha información contenga datos relativos a sujetos pasivos concretos. Lo anterior, en palabras del Consejo, tiene el fin de simplificar la recogida de datos estadísticos relativos a la aplicación de los regímenes especiales.
- *Atribución de competencias de ejecución:* La información que presentará el sujeto pasivo y que se transmitirá entre Estados miembros para la aplicación de los regímenes especiales del IVA, así como los detalles técnicos, en particular los mensajes electrónicos corrientes, para la presentación por el sujeto pasivo o para la transmisión de dicha información entre los Estados miembros, deben adoptarse de conformidad con el procedimiento de comité previsto en el artículo 58 del Reglamento 904/2010. Por tanto, se faculta a la Comisión para adoptar medidas con arreglo a dicho procedimiento respecto de: 1) los detalles técnicos, incluido el mensaje electrónico corriente, para la presentación de la información relativa al inicio de las actividades sujetas a los regímenes especiales tanto del sujeto pasivo como de su intermediario, los datos de identificación de ambos, así como cualquier modificación a la misma, la presentación de la declaración del IVA, y el formulario normalizado de solicitud de registros de identificación de los sujetos pasivos y sus intermediarios del Estado miembro de consumo al Estado miembro de identificación; 2) los detalles técnicos, incluido el mensaje electrónico corriente, para la presentación de la información relativa a los números de identificación a efectos del IVA tanto de sujeto pasivo como de su intermediario, la exclusión de cualquiera de ellos de la aplicación de los regímenes especiales, la transmisión de la declaración del IVA, la información necesaria para asociar cada ingreso de dinero con la declaración del IVA correspondiente, la información sobre la transferencia del pago del IVA a los Estados miembro de consumo proporcionalmente al importe devengado en cada Estado miembro, la transferencia de registros de identificación de sujetos pasivos e intermediarios de un Estado miembro a otro, las solicitudes de investigación administrativa de un sujeto pasivo, así como los medios técnicos para la transmisión de dicha información; 3) los detalles técnicos para la transmisión entre los Estados miembros de la información relativa a los números de las cuentas bancarias para recibir los pagos del IVA, así como los cambios de los tipos impositivos aplicables a las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que se aplican los regímenes especiales; 4) los detalles técnicos relativos a la verificación de la información relativa a la comprobación electrónica de la validez del número de identificación individual a efectos del IVA de los sujetos pasivos y sus intermediarios por parte del Estado miembro de importación; y 5) la información estadística y diagnóstica agregada extraída por la Comisión, así como los medios técnicos para la extracción de dicha información.

El Consejo señala que se deberá tener en cuenta el tiempo requerido para poner en marcha las medidas necesarias para la aplicación de estas modificaciones introducidas al Reglamento 904/2010 y para que los Estados miembros adapten su sistema informático de registro y de declaración y liquidación del IVA, así como para tener en cuenta las modificaciones introducidas a los regímenes especiales del IVA contemplados en el Capítulo 6 del Título XII de la Directiva IVA con efectos a partir de 1 de enero de 2021. Por tanto, las modificaciones que introduce el Reglamento 2454/2017 al Reglamento 904/2010 que analizamos deben aplicarse también a partir del 1 de enero de 2021.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA  
*Personal Investigador en Formación,*  
*adscrita al Área de Derecho Financiero y Tributario*  
*Universidad de Salamanca*  
*Programa de Formación del Profesorado Universitario*  
*del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte-FPU2013*  
[nrodriguezp@usal.es](mailto:nrodriguezp@usal.es)